



Roj: **STSJ AND 1574/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:1574**

Id Cendoj: **18087330042023100147**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **02/02/2023**

Nº de Recurso: **2834/2019**

Nº de Resolución: **236/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO NÚM. 2834/2020

JUZGADO: Almería nº 2

SENTENCIA NÚM. 236 DE 2.023

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estevez Goytre

En Granada, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **2834/2020**, dimanante del procedimiento ordinario 549/2013, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Almería, siendo apelante la entidad **Almerimar S.A.**, que comparece representada por la Procuradora Doña Marta Gilabert Martín y asistida por letrado y apelada el **Ayuntamiento de El Ejido** que comparece representado por la Procuradora D^a M^a del Mar Bretones Alcaraz y asistido por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Almería dictó sentencia n^o 41/18 de 19 de febrero en el procedimiento ordinario 549/13. Dicha Sentencia contenía el siguiente Fallo:

" *ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ALMERIMAR S.A. frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Ejido de 15 de julio de 2013 y CONFIRMO el primer punto del mismo referente a la improcedencia de resolución del Convenio de Colaboración en Materia de Infraestructuras entre el Ayuntamiento de El Ejido y promotores de suelo de la Ensenada de San Miguel de 17 de enero de 2000 así como REVOCO el segundo punto consistente en requerir el abono a Almerimar S.A. de la cantidad de 2.177.337,31 euros*".



SEGUNDO.- La parte antes indicada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. El juzgado lo admitió y dio traslado a la apelada para que en el plazo de 15 días formulara su oposición, quien presenta escrito solicitando la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, formó el oportuno rollo, lo registró, designó ponente al Ilmo. Sra. Magistrada D^a Beatriz Galindo Sacristán y, al no haberse solicitado el recibimiento a prueba ni vista o conclusiones, declaró conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente y señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

CUARTO.- La cuantía de este proceso es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del recurso seguido ante el Juzgado es:

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Ejido de 15 de julio de 2013 que desestima la reclamación de la actora en la que solicitaba la declaración de incumplimiento por parte del Ayuntamiento de las obligaciones que le competían en cumplimiento del Convenio de Colaboración en materia de Infraestructuras de fecha 17 de enero de 2000 y la declaración de resolución del mismo y, en su caso, la determinación de los efectos indemnizatorios procedentes. La resolución impugnada declaraba la improcedencia de la resolución y acordaba exigir el cumplimiento de los términos del convenio requiriendo a la mercantil el abono de 2.177.337,31 euros en concepto de obras ejecutadas por la Administración y cuya ejecución correspondía a la solicitante.

La demandante impugnaba dicha resolución por entender que el Ayuntamiento ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del Convenio, en especial la de mantener la clasificación como suelo urbano del Sector S-2-SM (Almerimar III). Entiende que por su parte ha cumplido las obligaciones que le correspondían y reclama al Ayuntamiento de El Ejido el pago de 48.678.296,45 euros más el lucro cesante que se determine, y subsidiariamente el pago de 46.233.470,45 euros y el lucro cesante que se determine, más los intereses desde la fecha de la reclamación de 19 de octubre de 2009 o en su caso desde la demanda; o subsidiariamente desde la efectiva ocupación de los bienes cedidos el 21 de junio de 2000.

La Sentencia después de analizar la naturaleza del convenio (de gestión urbanística), señala que no contiene la previsión de modificar el planeamiento, remitiendo al régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas. Y al examinar la procedencia de la resolución analiza los incumplimientos de cada una de las partes, concluyendo que el Ayuntamiento de El Ejido solo ha cumplido parcialmente las que le correspondían, y por su parte el recurrente tampoco ha cumplido por lo que no puede prosperar la tesis de la resolución contractual que se propugna. En cuanto a la exigencia a la mercantil actora del abono de la cantidad de 2.177.337,31 sin embargo considera que no es ajustada a derecho y se revoca dicho pronunciamiento de la resolución, el cual no es objeto de recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de El Ejido.

El extenso recurso de apelación se resume en el apartado introductorio del escrito que condensa con claridad todas los motivos de impugnación de la Sentencia, posteriormente desarrollados. Tales motivos son que el Ayuntamiento de El Ejido incumplió sus obligaciones derivadas del convenio consistentes en adecuar la totalidad de las infraestructuras del sector Almerimar I, así como crear una red de riego independiente de la de abastecimiento de agua potable en dicho sector. Que la recurrente no incumplió el convenio pues la obligación referida a ejecutar las tres zonas verdes del sector Almerimar I no deriva del convenio objeto de litigio sino del proyecto de urbanización de dicho sector (documento aportado en escrito de 17 de mayo de 2016, páginas 134, 139 a 143). Que la Sentencia yerra al interpretar el convenio en relación a la obligación municipal de mantener la clasificación como suelo urbanizable del sector Almerimar III en el PGOU de El Ejido.

El apelado entiende sin embargo que el alcance de la adecuación de las infraestructuras ha de entenderse respecto de aquellas que precisen renovación pues no tiene sentido renovar infraestructuras que pueden seguir prestando servicio de forma aceptable, y se prestan los servicios con la misma calidad o superior que en el resto del municipio, siendo esta equiparación el espíritu del convenio. El convenio no indica que se tengan que renovar la totalidad de las infraestructuras. En cuanto a la red de riego, lo que ocurre es que hay que solicitar de forma independiente las acometidas de riego y abastecimiento pero están diferenciadas ambas redes.

En cuanto a las obligaciones de la demandante se detallan en el manifiesto quinto del convenio y las obras previstas a su cargo no se han ejecutado. Además existen otros incumplimientos que se detallan en la prueba pericial judicial, por ejemplo no se ha entregado las instalaciones existentes y necesarias para la prestación de los servicios por parte del Ayuntamiento y no se han ejecutado las infraestructuras pendientes en el sector S-1-SM. Por otra parte el contrato firmado con la empresa Elsur, no relaciona las obras a realizar ni su importe.



En cuanto a la obligación del Ayuntamiento de mantener el Sector Almerimar III como suelo urbanizable, que el convenio es de gestión urbanística, y no contiene compromisos de planeamiento. Además la recurrente no promovió el sector S-3-SM mediante ningún documento hábil para ello y la cláusula 13 del convenio solo indica que los tres sectores tendrían el mismo tratamiento una vez promovidos, y las previsiones de infraestructuras han de hacerse sobre la base de la clasificación vigente. La recurrente no impugnó el PGOU que incluyó como no urbanizables los terrenos del sector Almerimar III. Niega la obligación de indemnizar por parte del Ayuntamiento. No se ha producido un incumplimiento grave o esencial de las obligaciones del convenio por lo que no procede su resolución ni retornar a la situación anterior al mismo.

SEGUNDO.- Convenio de colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de El Ejido y Almerimar S.A. el 17 de enero de 2.000. Obligaciones establecidas en el convenio. Clasificación como suelo urbanizable del sector Almerimar III en el PGOU de El Ejido.

El Convenio celebrado entre las partes lo fue sobre la base del artículo 4 de la ley 13/95 de contratos de las Administraciones Públicas que establecía que " *la Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla*".

La firma del convenio fue precedida de las siguientes circunstancias:

En el año 1999 el Ayuntamiento de El Ejido promovió actuaciones tendentes a implantar el Sistema General de Residuales de la Ensenada de San Miguel estando interesado en la remodelación de las infraestructuras de servicios de la urbanización Almerimar I, y finalización y adecuación de las de Almerimar II. Por su parte la recurrente estaba interesada en que el Ayuntamiento asumiese la gestión de todos los servicios públicos de ambos sectores (S-1-SM y S-3-SM) que correspondía a las Entidades de conservación constituidas, y también la de los servicios de otro Sector el S-2-SM (Almerimar III) cuando en el futuro se desarrollase urbanísticamente, ya que el mismo estaba clasificado en aquella fecha como suelo urbanizable en las NNSS de El Ejido de 1988.

Dicho convenio contiene 11 manifiestos y 14 cláusulas y la cláusula primera establece que " *es objeto del presente convenio regular las condiciones por las que el Ayuntamiento de El Ejido asume la gestión de todos los servicios públicos de los sectores S-1-SM (Almerimar I) y S-3-SM (Almerimar II) que actualmente corresponde a las Entidades de Conservación de los mencionados sectores y del sector S-2-SM (Almerimar III) cuando en el futuro alcance su desarrollo urbanístico*".

Por su parte la cláusula novena resume que " *la aportación municipal a la ejecución de las infraestructuras sanitarias de la Ensenada de San Miguel, indicadas en la cláusula quinta y a la adecuación del Sector S-1-SM (Almerimar I) indicadas en la cláusula séptima, se entenderán como compensatorias de la entrega al Ayuntamiento de la titularidad de los caudales de agua necesarios para el abastecimiento de la población, siendo a cargo del Ayuntamiento su tratamiento para el consumo humano, y de la totalidad de las infraestructuras existentes en ambos sectores*".

Las obras a que se refiere la cláusula séptima eran " *las previstas en el Plan parcial y no realizadas que se han descrito en el manifiesto Quinto*", o sea:

"1.- *viales completos sin ejecutar en el Plan Parcial vigente:*

- *calle 7: tramo correspondiente a la fachada norte de los sectores A5 y A6-*
- *calle 44:*

...*Además de estos viales en los que no existe ninguna infraestructura, falta completar algunas infraestructuras en viales ejecutados.*

2.- *Zonas verdes siguientes:*

- *zonas verdes perimetrales (linderos este, norte y oeste).*
- *zonas verdes colindantes a los aparcamientos.*
- *zona verde entre los sectores A7 y H6.*
- *zona verde entre los sectores B4, H5 y CH6.*
- *zona verde de las PT.P 6 y 7.*
- *zona verde entre los sectores H2 y A3.*

3.- *Paseo marítimo de Poniente del Puerto Deportivo*".

Las obligaciones de las partes podrían resumirse así:

El Ayuntamiento se comprometía a:

- Prestar a los sectores S-1-SM y S-3-SM todos los servicios públicos que corresponden a las entidades urbanísticas de conservación y al sector S-2-SM cuando el futuro alcance su desarrollo urbanístico.
- Hacerse cargo del mantenimiento y conservación de la carretera que comunica ambos sectores con la carretera nacional 340 Málaga-Almería.
- Ejecutar las obras que permitan absorber los caudales de abastecimiento y saneamiento del sector S-2-SM si alcanzase desarrollo urbanístico.
- Ejecutar las obras necesarias para la conexión de la red local de alcantarillado con el emisario submarino de Guardias Viejas.
- Ejecutar las obras necesarias para adecuar la totalidad de las infraestructuras existentes en el sector S-1-SM a los requerimientos actuales, dotando al ámbito de una red de riego independiente de la de abastecimiento.
- Ejecutar las obras situadas fuera del ámbito de cada sector necesarias para la conducción del agua de riego hasta la red de distribución del sector correspondiente.

Almerimar S.A. se comprometía a:

- Ceder en documento público al Ayuntamiento de El Ejido la propiedad de las captaciones de agua descritas en el manifiesto octavo del convenio (pozos 0-2, 0-2, 0-4, 0-5, 0-7 y P-4 e inscritos en el Registro de Minas).
- Ceder en documento público al Ayuntamiento de El Ejido la titularidad de la carretera que comunica los mencionados sectores con la carretera nacional 340 Málaga-Almería.
- Ceder en documento público al Ayuntamiento de El Ejido la titularidad de las zonas verdes del sector S-1-SM (Almerimar I)
- Completar las obras de urbanización previstas y no ejecutadas hasta la fecha en el sector S-1-SM.
- Ejecutar las obras de urbanización pendientes de construir en el sector S-3-SM (Almerimar II).
-

A la firma del Convenio, el Ayuntamiento de El Ejido tramitaba el expediente de aprobación del PGOU, y ya se hallaba publicado el Avance en el BOP de 5 de agosto de 1998 que clasificaba los suelos del Sector Almerimar III como suelo no urbanizable. La aprobación inicial tuvo lugar el 25 de abril de 2001, solicitando la recurrente mediante escrito de alegaciones, que se mantuviese la clasificación como suelo urbanizable, proponiendo complementar el convenio que ahora nos ocupa mediante otro para mantener las condiciones de clasificación de dicho sector. Dichas alegaciones fueron desestimadas y mediante Acuerdo de 25 de julio de 2002 se aprobó definitivamente el PGOU, manteniendo el sector con la clasificación prevista de suelo no urbanizable. Aunque posteriormente el 28 de julio de 2004 Almerimar S.A. y el Ayuntamiento de El Ejido firmaron un convenio de planeamiento para promover la reclasificación urbanística y poder desarrollar un complejo residencial de baja intensidad en el sector, pero no llegó a ser aprobado. Además se inició un expediente de deslinde marítimo-terrestre por la Administración de Costas quedando afectados por dicho expediente los terrenos del sector S-2-SM (Almerimar III).

Centrándonos en el convenio de autos, su objeto se extiende a la asunción de la gestión de todos los servicios públicos, aunque se centra muy especialmente en la gestión del agua y sus distintos fines, para abastecimiento, saneamiento y riego. Esto es, versaba fundamentalmente sobre prestación de servicios públicos de necesaria implantación y prestación en toda urbanización, además sobre la cesión de suelos destinados a zonas verdes. O sea, se trata de una prestación enmarcable sin dificultad en el ámbito de la gestión urbanística, tal como señala la Sentencia apelada que en este aspecto resulta correcta, pues la finalidad última perseguida por el convenio consiste básicamente en asumir la gestión de todos los servicios públicos de dos sectores (S-1-SM, y S-3-SM) en aquel momento asumido por las Entidades de Conservación constituidas al efecto, e incluso del Sector S-2-SM " cuando en el futuro alcance su desarrollo urbanístico".

El artículo 95 LOUA describe la finalidad de convenios de gestión como la de " *determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio*". Y los términos de la asunción de la gestión de los servicios públicos que correspondía a la Entidad Urbanística de Conservación, se enmarcan en el ámbito de la gestión urbanística (artículo 24 RGU).

Sobre el alcance de las obligaciones establecidas en el Convenio en relación a la clasificación del suelo del sector S-2-SM (Almerimar III), compartimos con la Sentencia apelada que no se trata de un convenio



de planeamiento, no contempla y no persigue preparar ninguna modificación del mismo. Y analizando sus cláusulas concluimos al igual que la Sentencia apelada que no contiene previsión de planeamiento alguna. Basta su lectura para entender que aunque parte de la consideración (así lo era en ese momento) de suelo urbanizable del Sector Almerimar III, no contiene ninguna previsión de futuro sobre el mantenimiento de dicha clasificación. Además tal previsión sería superflua y ajena al contenido propio de los convenios de planeamiento que precisamente persiguen su modificación y normalmente entran en contradicción con él. Por otra parte ya hemos dicho que el Avance de planeamiento contenía ya la previsión de desclasificación del suelo perteneciente a dicho Sector.

El documento aportado por la demandante y que obra al folio 176 y siguientes del expediente es ilustrativo de lo que pretendían las partes contratantes. Así el Ayuntamiento quería asumir la gestión total del mantenimiento de los servicios asumiendo el cargo de la ejecución de las obras necesarias para adecuación de las infraestructuras de Almerimar a criterios técnicos más actuales, y la promotora debía realizar las obras de urbanización pendientes de ejecución que constan en el convenio indicado. Por su parte la Entidad de Conservación facilitaría la ejecución del proyecto y estaría interesada en contratar la totalidad de los servicios de mantenimiento con la empresa mixta de servicios municipales hasta que el Ayuntamiento se haga cargo de los mismos.

La pretensión de modificar el planeamiento debe ser clara en el convenio o al menos deducirse con claridad, para que el convenio tenga esta naturaleza de convenio de planeamiento, lo que no ocurre en nuestro caso.

La demandante en los folios 27 a 47 de su escrito de apelación trata de convencer a la Sala sobre que no nos encontramos frente a un convenio de gestión, frente a lo señalado por la Sentencia apelada. Sin embargo la Sentencia analiza el contenido concreto del convenio y no encuentra, al igual que no lo hace esta Sala, el contenido necesario para que alcance el carácter de convenio de planeamiento. Toda urbanización se acomete en ejecución del planeamiento o el proyecto redactado a tal fin, y desde luego, la asunción de la gestión de servicios, la cesión de terrenos de zonas verdes y también la adaptación a las condiciones técnicas actuales de las infraestructuras de saneamiento y abastecimiento pertenecen al ámbito de la gestión urbanística, y no desde luego del planeamiento. El convenio se refiere a obras de urbanización, sustitución de estaciones depuradoras, conexión de redes cuya consecución se pretende tras la cesión de los pozos e instalaciones de suministro del agua, y en ello no incide el hecho de que las previsiones para la implantación del sistema general de residuales se contengan en un previo acuerdo que obra unido como documento 17 de la demanda. Tampoco cambia la naturaleza del convenio el hecho de que además se firmaran posteriormente otros documentos como el que obra unido como documento 15 de la demanda, firmado por el Ayuntamiento, la entidad de Conservación y la Empresa mixta de servicios municipales de El Ejido S.A., sobre compromiso a ejecutar las obras del proyecto de adecuación de las infraestructuras de Almerimar y compromiso de contrato de mantenimiento y conservación con dicha empresa municipal de 15 de marzo de 2000.

En todo caso no bastaba con negar la cualidad de convenio de gestión, para concluir que contiene el compromiso de mantener la clasificación del suelo como urbanizable, sino que era necesario apoyar esta conclusión en datos concluyentes. Al respecto señala en su escrito de apelación que en el convenio se pacta la obligación del Ayuntamiento de mantener el sector Almerimar III como suelo urbanizable, lo que suponía que el Ayuntamiento renunciara a la propuesta del Avance de 1998 que preveía la desclasificación.

Y esa es una afirmación que no concuerda ni con el tenor literal ni con la finalidad del convenio, y desde luego no puede deducirse del simple dato de que el convenio no preveía tal desclasificación urbanística. Es más, aunque podemos afirmar que dicho convenio obvia la desclasificación, tal y como afirma el demandante y se deduce de los manifiestos que reproduce el apelante, ello no indica que nos encontremos frente a un convenio de planeamiento y menos que en el se pretenda mantener la clasificación del suelo urbanizable, ni como ya hemos dicho, los compromisos que contiene tienen como sustrato necesario (causa contractual) la clasificación del Sector Almerimar III, aunque se obligue el Ayuntamiento a dimensionar las redes para absorber los servicios que en su día se establezcan en dicho Sector. Así, es verdad que las consecuencias derivadas de la ruptura de la relación contractual cuando aparece un hecho sobrevenido o imprevisto que impide el cumplimiento del contrato (desaparición de la base del contrato o ruptura de la causa como finalidad común perseguida por los contratantes), supone la desaparición de uno de los requisitos para la existencia del contrato. Esta desaparición de la causa del contrato hace que deje de tener sentido la prestación de una de las partes que queda huérfana de causa. Pero en este caso las cesiones de elementos patrimoniales de Almerimar no se ligan (en el convenio) a la obligación de mantener la clasificación del sector, que podría haberse establecido expresamente, y tampoco hay un desequilibrio evidente en los valores de las recíprocas prestaciones, por el hecho de que los terrenos del sector Almerimar III finalmente no vayan a ser urbanizados ni por tanto se vayan a implantar los servicios a asumir por la demandada.



Es decir, no se produce la pérdida de causa del negocio por el hecho de que el convenio nos recuerde las perspectivas de desarrollo urbanísticas del sector Almerimar III, y después se produzca la pérdida de su condición de suelo urbanizable, pues no está demostrado que la cesión de terrenos o infraestructuras de abastecimiento por parte de la recurrente se haya quedado huérfana de causa. No olvidemos cual era la verdadera finalidad y objeto del pacto y las importantes actuaciones urbanísticas a que venía obligada la demandada para alcanzar el objetivo pretendido, que no era otro que la asunción de la gestión de todos los servicios públicos de los sectores S-1-SM y S-3-SM que venían siendo gestionados por las Entidades Urbanísticas de Conservación.

Por otra parte hemos de recordar que en ningún caso el convenio podía comprometer la potestad de planeamiento municipal. El llamado **urbanismo** concertado se basa en la mayor efectividad de las funciones públicas urbanísticas y en el principio de autonomía de la voluntad, sin perjuicio de la incidencia en la materia, de los principios comunitarios de la contratación pública, en particular publicidad y concurrencia. La jurisprudencia ha destacado la naturaleza contractual de los convenios urbanísticos en la que una de las partes intervinientes es una Administración Pública y que se suscribe con la finalidad de intervenir en relación con el planeamiento o la gestión del mismo, y cuando lo que se predica es el incumplimiento de obligaciones, si es parcial, ello no conlleva la resolución del convenio pues tal decisión rompería el equilibrio patrimonial (STS de 21 de febrero de 2006 recurso 7866/2002).

La segunda consecuencia de tal naturaleza contractual es la indisponibilidad del planeamiento a través de los convenios. Así lo ha destacado la Sentencia de 2 de marzo de 2020 recurso n ° 2782/19, que recuerda otras anteriores y condensa la doctrina jurisprudencial sobre convenios urbanísticos.

En ella se recordaba como la finalidad del convenio de planeamiento es lograr una modificación futura de la ordenación urbanística existente por lo que suele mostrar una contradicción material con las normas de planeamiento vigentes en el momento en que se suscriben, *"ya que los mismos se fundamentan en la indudable potestad ("potestas variandi") que ostenta la entidad local para iniciar discrecionalmente la modificación o, en su caso, revisión del planeamiento con vistas a adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público. Es claro, no obstante, que la modificación debe ir encaminada a la satisfacción de dicho interés, con el control de los Tribunales de este orden jurisdiccional y debe respetar, además, el procedimiento establecido en cada caso para la modificación de la normativa de planeamiento de que se trate (artículo 45 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril (de 1976 y 154 y siguientes del Reglamento de Planeamiento)*.

Y la STS de 23 de marzo de 2010 recopila la jurisprudencia sobre convenios de planeamiento y su fuerza vinculante, insistiendo en que no resulta admisible una disposición de la potestad de planeamiento por vía contractual, aunque su incumplimiento pudiera comportar para las partes que lo suscriben, las consecuencias indemnizatorias derivadas del principio de responsabilidad. El Ayuntamiento no pierde sus facultades de planeamiento ni aún cuando hubiese celebrado un convenio para modificarlo, o se hubiese comprometido a mantener determinadas condiciones urbanísticas del suelo. Pero ni siquiera lo ha hecho, y aún en aquél caso la doctrina del Tribunal Supremo sostiene que los convenios urbanísticos son admisibles en la medida en que no incidan sobre competencias de las que la Administración no puede disponer por vía contractual o de pacto; que las exigencias del interés público que justifican la potestad de planeamiento urbanístico implican que su ejercicio no pueda encontrar límite en estos convenios que la Administración concierte con los administrados y que las competencias jurídico-públicas son irrenunciables y se ejercen por los órganos que las tienen atribuidas como propias por lo que no resulta admisible una disposición de la potestad de planeamiento por vía contractual (STS de 24 de junio de 2000) .

Todo lo anterior tiene importantes consecuencias al analizar la pretensión indemnizatoria de la recurrente. Así ni el cambio de planeamiento provoca por sí la procedencia de indemnizar, ni las cesiones acordadas están ligadas al mantenimiento de la clasificación del sector sino a la asunción de la gestión de los servicios.

El acta de la entidad urbanística de conservación (documento 13 de la demanda) pone en evidencia la intención de la misma dirigida a que el "Ayuntamiento asuma todos los servicios y competencias que le son propias, así como las que corresponden a la Entidad de Conservación".

Procede pues ya desde ahora, rechazar la determinación de indemnización ligada a la desclasificación y calculada por la apelante en función del aprovechamiento previsible del sector en función del caudal de saneamiento que fija el convenio por comparación con otros sectores de caudal similar.

En la demanda incidía el recurrente en el dato de que los terrenos de su propiedad (carretera) cedidos al Ayuntamiento en virtud del convenio tenían vocación de sistemas generales no incluidos en el Plan Parcial (Almerimar I) y de no haber sido cedidos, habrían sido adquiridos forzosamente por expropiación a adscripción a sectores de suelo urbanizable sectorizado, por lo que su valor es del suelo urbanizable al que da servicio.



Por tanto incumplido el convenio, procede según el demandante, restituir el valor o indemnizar a Almerimar conforme a su valor de suelo urbanizable.

La cesión de la superficie ocupada por la carretera de Almerimar descrita en la escritura de protocolización del convenio (unos 7.000 m de longitud que une la carretera nacional 340 con Almerimar) como cesión de vial, debería haberse producido con la ejecución del planeamiento y actos de urbanización que tuvieron lugar a raíz de la aprobación del Plan Parcial correspondiente. Así se preveía ya desde la ley del suelo de 1956. Y no podemos olvidar que el Ayuntamiento con el convenio asume la conservación de la propia carretera, y en general la gestión de todos los servicios municipales. Desde luego no podemos afirmar que la causa de la cesión de la carretera y terrenos colindantes sea el mantenimiento de la clasificación del Sector Almerimar III como urbanizable.

Compartimos en ese sentido los razonamientos de la Sentencia apelada.

TERCERO.- Resolución del convenio e incumplimientos.

La normativa de aplicación a los supuestos de extinción de los contratos administrativos por incumplimiento de lo pactado es la ley reguladora de la contratación administrativa, en este caso como bien señala la Sentencia apelada es el texto refundido del RD legislativo 3/2011 que en su artículo 19.1.b) disponía: "*Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley*", añadiendo en su apartado 2 que "*[l]os contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas*".

Y por otra parte los artículos 223 y 225 del mismo texto legal contemplan como causa de resolución del contrato "*el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales calificadas como tales en los pliegos o en el contrato*".

El demandante reclama la resolución del convenio pero señala que ello no afectaría ni a la prestación de los servicios públicos ni a los bienes cedidos afectados al uso y servicio público, pues lo que se solicita es la restitución por equivalente.

Aunque ahora en apelación incide el apelante en otros incumplimientos, la demanda era elocuente, pues centraba el peso del incumplimiento municipal en la obligación esencial y principal del convenio, que era mantener la clasificación del suelo urbanizable. Y ya hemos dicho que esa premisa es errónea pues ni era un compromiso u obligación recogida en el convenio ni por tanto menos aún podía tener el carácter esencial que se le atribuye a los efectos de provocar la resolución que se pretende.

Es correcto pues, rechazar la pretensión de resolver el convenio por incumplimiento esencial, tal y como ha acordado la Sentencia.

Pero en todo caso y aún admitiendo la existencia de otros incumplimientos -que ni el propio demandante calificaba de esenciales en la demanda - la indemnización, caso de proceder, no podría determinarse por referencia a la edificabilidad que hubiera correspondido al sector de haber sido urbanizable, ni a la de la carretera cedida por la demandante, sino en todo caso por referencia a los perjuicios sufridos por consecuencia de la defectuosa o tardía ejecución de las obligaciones del convenio correspondientes al municipio, no por tanto a los sufridos por planificar en uno u otro sentido ajeno al convenio. Y adelantamos que la indemnización que se reclama no se apoya en la cuantificación alguna de perjuicios sufridos por los incumplimientos relativos a la defectuosa o tardía adecuación de la urbanización del sector Almerimar I. Así resulta extraño referir la indemnización al valor del suelo (urbanizable) ocupado por la carretera, o al valor de los pozos cuando la gestión del servicio de abastecimiento de agua se ha asumido ya por el municipio, siendo esta no solo la obligación esencial sino el objeto del convenio. Y desde luego para determinar el importe de la indemnización habría que hacer balance de todos los incumplimientos.

Procederemos al examen de los incumplimientos en los que insiste la apelante para sustentar con carácter subsidiario a la resolución del convenio, la indemnización, si bien antes procederemos a realizar unas precisiones sobre la controvertida carretera cuyo valor como suelo urbanizable ha servido para cuantificar la indemnización solicitada.

1.- Carretera de Almerimar que comunica los sectores de la urbanización con la carretera nacional 340 Málaga-Almería.

Al hilo de las alegaciones de la recurrente sobre que los terrenos de dicha carretera al ser destinados a sistemas generas generaban aprovechamiento urbanístico de no haber sido cedidos por virtud del convenio y hubieran sido objeto de expropiación o adscripción a suelo urbanizable en el PGOU de 2002, entendemos que dicha carretera estuvo incluida ya en el ámbito del Plan Parcial y proyecto de urbanización e infraestructura del Centro Turístico de Interés Nacional "El Oasis de la Costa del Sol" aprobado como tal por Decreto 2229/67 de 16 de noviembre y revisado en junio de 1974 nuevamente aprobada en 13 de febrero de 1975, con sometimiento a la ley del suelo de 12 de mayo de 1956.

El certificado que obra al folio 602 de autos (documento 11 de la contestación) señala que la carretera forma parte dicho plan parcial como vía de acceso describiendo la superficie de actuación en el punto 1.5 que lo incluye como uno de los puntos de acceso. Según dicha ley del suelo de 1956, (y posterior de 9/4/1976) de aplicación a la fecha del plan parcial, los viales debían ser cedidos por la promotora, no siendo objeto de recurso examinar por qué no lo fueron entonces, pero es claro que el vial era preexistente a la urbanización incluido en el ámbito urbanizador y de obligada cesión, por lo que carecía de sentido que el PGOU aprobado en el año 2002 lo contemplara como terreno de adscripción a algún sector de suelo urbanizable o su adquisición por expropiación.

En la memoria del proyecto (documento 57 de la demanda) se contemplaba el ámbito con una extensión de 232 has, 62 ca. teniendo su entrada por carretera de acceso sobre terrenos propiedad de Almerimar S.A. con anchura de 32 m y longitud de 6,8 km hasta la carretera nacional 340. *"Esta carretera de acceso según plano 2.3.1 (secciones tipo en zona urbana y en pleno campo) se construye por el CITN el Oasis de la Costa del Sol y con estas Secciones tipo está incluido en el presente proyecto de urbanización e infraestructura, sin perjuicio de que cuando las necesidades futuras lo requieran, se construya una segunda calzada, con mediana dentro de la faja de que se dispone"*. Se contemplaba dicha vía de acceso como parte de la red viaria de la urbanización.

El Plan Parcial lo contemplaba dentro de la superficie real de actuación y aparece en el resumen de superficies (página 29) perfectamente identificada como "vía de acceso", siendo descrita en el apartado 1.9.1.2 como Vía de acceso - página 30 y folio 606 de autos-.

La memoria del Plan Parcial aportada junto a la contestación describía dicha vía de acceso como banda de terreno necesaria para el emplazamiento de la vía de enlace del Centro (CITN) con la carretera Nacional 340, y al folio 36 se recogen las áreas a ceder a la Jefatura de Costas desglosando entre otras la denominada Vía de acceso con 211.000 m². Además al folio 77 (y 97) se incluye como una partida más de coste de urbanización el de la red viaria y entre otras, el de dicha vía de acceso, desglosado por conceptos de obra.

No altera tal conclusión el hecho de que la revisión del Plan parcial primitivo se redujera a los terrenos sobre los que había recaído la declaración y se dijera que "no implica afectación de bienes que no sean propiedad del promotor", pues los terrenos habían sido incorporados al Plan Parcial aprobado por Decreto 335/75 previéndose como vial de acceso a la urbanización y adquiridos al efecto por la promotora. Tampoco se altera tal conclusión por el hecho de que se incluyan "a título informativo" pues ya hemos dicho que se incorporaban en el cálculo de edificabilidades y superficies, el Plan Parcial los contempla incluidos en la superficie real de actuación como " *banda de terreno para emplazamiento de la vía de acceso a la urbanización desde la N-340 de Cádiz a Barcelona por Málaga....211.000 m²*".

2. - Obligaciones del Ayuntamiento.

Hemos de señalar que la valoración probatoria realizada por la juzgadora a quo ha sido exhaustiva, ha analizado punto por punto el resultado de todas las pruebas practicadas y compartimos las conclusiones alcanzadas, a las que nos remitimos.

Así ha resultado probado que el Ayuntamiento ha asumido la gestión y conservación de los servicios y obras, tal como declara probado la Sentencia apelada, y ha ido recepcionando las obras conforme se han ido concluyendo, y ha asumido el servicio de aguas y el mantenimiento y conservación de la carretera cedida. Con ello no podemos obviar que ha cumplido el objetivo esencial del convenio y la prestación a que se comprometió, con independencia de que los posteriores acuerdos de materialización llevados a cabo entre las partes.

En cuanto a la adaptación de la urbanización o actualización de Almerimar I, se valoró en 1999, en 8.168.261 euros, lo que la recurrente consideró correcto y ajustado a los precios de aquélla fecha (informe pericial del Sr. Bernardo aportado como documento 25). De las obras a realizar, se había adjudicado según la recurrente un porcentaje del 34,27% a la fecha de la emisión del informe del Sr. Bernardo unido junto a la demanda, y en algunos casos se estima un incremento en el precio de adjudicación respecto al precio de mercado. Esta



última cuestión queda fuera del objeto del recurso y no es trascendente para su resolución pues el precio de adjudicación de la obras contratadas no es determinante de incumplimiento del convenio.

Y por su parte el Ayuntamiento alega la ejecución de "gran parte" de las obras de adecuación así lo señala el Jefe de Área de Obras Públicas Mantenimiento y Servicios del Ayuntamiento acreditándolo con certificados de aprobación de proyectos de obra y actas de recepción, reconociendo que continúa con su ejecución (documento 26 de la demanda).

Sobre tal cuestión la Sentencia apelada señala que conforme al informe del documento 66 de la demanda hay hasta 18 calles que no son conformes a los requerimientos del PGOU y según el informe del Sr. Clemente ninguno de los viales aparcamientos y zonas verdes (29 en total) de Almerimar I dispone de infraestructuras completamente adecuadas a los criterios de diseño actuales. El informe que obra a los folios 79 a 84 del expediente del Jefe de área de obras públicas reconoce el incumplimiento en este punto. Y el informe pericial judicial (folios 833 y siguientes) confirma la existencia de incumplimientos y analiza las obras pendientes y defectos de las realizadas pero considera que no ha habido incumplimiento del convenio sino solo algunos incumplimientos parciales valorados con las exigencias a la fecha del convenio. En todo caso (señala la Sentencia) se incumplieron los plazos.

No tenemos dudas sobre el carácter no esencial de los incumplimientos municipales en torno a la adecuación de la urbanización, aunque dicha adecuación sea tardía. Es cierto que el convenio comprometía al municipio a adecuar la totalidad de las infraestructuras existentes a los requerimientos actuales, pero ello ha de entenderse referido a la fecha de la firma del convenio, y la pericial del Sr. Clemente viene referida a la de su emisión tal y como al parecer le fue requerida. Además la adecuación se realizaría en los sectores, "en las mismas condiciones que las actualmente vigentes para todo el municipio de El Ejido". Por ello, se trataba de una labor paulatina de modernización para equiparación a las del resto del municipio, siendo una obligación genérica, amplia e indeterminada en aquél momento. Resulta difícil entender cual o cuales defectos de las infraestructuras aún sin adecuar, constituirían en aquella fecha un incumplimiento esencial. Así lo debió entender el perito Sr. Eliseo cuando negó el incumplimiento esencial del convenio. No obstante ha sido admitido y así lo declara el Juzgado, que existen incumplimientos parciales del Ayuntamiento, pero sin olvidar que la finalidad del convenio era esencialmente, la asunción de la gestión de todos los servicios, lo que sí se ha cumplido en cuanto al servicio del agua y mantenimiento de la carretera.

En cuanto al agua de riego, está acreditada la necesidad de una balsa que garantice el suministro, y según el convenio la red de riego quedaría independiente de la de abastecimiento pero se precisa la ejecución de un depósito para almacenar el agua reutilizada de riego, que no ha sido posible al no haber ejecutado Almerimar los depósitos previstos en el proyecto de urbanización de Almerimar II, por lo que hay que seguir utilizando el depósito antiguo como depósito de agua potable. No obstante la antigua red de abastecimiento (que se utilizará como red de riego) se mantiene independizada de la nueva red de agua potable. De igual modo pese a haberse ejecutado las obras necesarias para llevar el agua reutilizada de la depuradora hasta el núcleo de Almerimar, no ha sido posible la puesta en servicio del riego de las zonas verdes pues falta el depósito regulador que almacene esta agua a la entrada del núcleo.

Por parte del Ayuntamiento se procedió a preparar la infraestructura de saneamiento y abastecimiento del sector Almerimar III para el caso de su desarrollo urbanístico. Ello es suficiente para rechazar que haya habido incumplimiento en este punto pues al no estar desarrollado por su clasificación como suelo no urbanizable, no es procedente exigir la puesta en marcha del sistema de residuales o abastecimiento.

En cuanto a la conexión de la red local de alcantarillado con el emisario submarino de Guardias Viejas están ejecutadas al estar incluidas en el proyecto de obras de 26 de abril de 2001 para la actuación global de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de la Ensenada de San Miguel-Almerimar.

Sin embargo las pruebas son concluyentes en el sentido de que la adecuación de infraestructuras no se ha completado aunque ello no constituye incumplimiento esencial del convenio ni justifica su resolución.

Y ya hemos dicho que en este punto la valoración probatoria de la juzgadora, no solo no es arbitraria o errónea sino que es compartida por la Sala.

3.- Obligaciones de Almerimar S.A.

Por parte de Almerimar S.A. no se ha procedido a ejecutar las obras de zonas verdes del sector SUMPA-1-SM a que se refería la cláusula tercera del convenio. Sobre la obligación de su cesión así lo hizo saber y fue requerido por la concejala delegada de **urbanismo** mediante escrito de 4 de septiembre de 2008 (página 24 del expediente n.º 4) y previo del Jefe de Área de **urbanismo** de 16 de junio de 2006.



El informe que obra en el expediente a los folios 79 a 84 emitido por el Jefe de Área de Obras Públicas del Ayuntamiento después de relacionar las obligaciones de la demandante según convenio, señala que:

" Aunque se produjo la cesión de las captaciones de los 6 pozos mediante escritura pública algunas no han podido ponerse en servicio por excavaciones en marcha que afectan a la conducción y además la calidad del agua no es apta para el consumo de la población por lo que se está abasteciendo la urbanización con captaciones municipales situadas al norte y en Balerna...

b) De las instalaciones existentes en el momento de la firma del convenio y que resultan necesarias para la prestación de los servicios, no han sido cedidas al Ayuntamiento el depósito para abastecimiento desde el que se suministra agua potable a Almerimar ni la balsa de riego desde la que se suministra agua para el riego del campo de golf y parte de las zonas verdes de Almerimar...no han sido cedidas al Ayuntamiento ni realizadas, el depósito regulador de abastecimiento de 6.000 m3 de capacidad, la arteria de abastecimiento desde el depósito hasta el sector S-3-SM, la balsa reguladora de agua de riego, ni las salidas de la red de aguas pluviales hasta el mar.

c) No se han ejecutado el ramal de la calle 7 al norte de los sectores A5 y A6..

d) no se ha ejecutado la jardinería de las zonas verdes permimetrales norte y oeste... no se ha ejecutado la jardinería prevista entre los sectores H2 y A3...

f)No se han cedido las zonas verdes públicas del sector S-1-SM ..."

Sí consta la aprobación del proyecto para la ejecución de obras del acondicionamiento zona verde de parcelas H5, B4 y CH6 de Almerimar (folio 275, así como la ejecución de obras de urbanización en el Sector S-3-SM con defectos para cuya subsanación fue requerida.

Señala el apelante que la obligación de cesión no la impone el convenio sino el proyecto de urbanización del sector Almerimar I aprobado en el año 1975, por lo que su eventual falta de ejecución no debería considerarse como incumplimiento del mismo. Sin embargo, pese a reconocer que sobre la apelante pesa tal obligación aún en virtud de un título anterior, no puede negarse visto el convenio, que tal cesión formaba parte de los compromisos adquiridos (o recordados) para obtener lo pretendido que no era sino la asunción de la prestación de los servicios públicos de los sectores afectados.

Por otra parte no consta expresamente que Almerimar quedara liberada precisamente de la ejecución de las obras previstas, por la firma del contrato de ejecución de infraestructuras en la Urbanización de 21 de marzo de 2002, documento 30 de la demanda, suscrito con el Ayuntamiento y Elsur, pese a la referencia genérica de asunción del compromiso de su ejecución por parte de esta última entidad. Además no consta que Almerimar S.A. ejecutase los depósitos de agua necesarios y de los que dependía el cumplimiento por parte del municipio, de parte de sus compromisos. En cambio en cuanto a la ejecución de ciertas obras de urbanización del sector S-3-SM previstas en el proyecto correspondiente, al folio 268 consta como fueron recibidas por el Ayuntamiento provisionalmente por reunir las condiciones necesarias en el sector S-3-SM. Igual ocurrió con el paseo marítimo (folio 269)

La Sentencia se centra en las obras relativas a tres zonas verdes y se remite al contrato de ejecución de infraestructuras en la urbanización de fecha 21/3/2002 (documento 30 de la demanda), para señalar que dicho contrato no prueba el cumplimiento al no ser específico en cuanto a las obras pendientes de realizar ni ser liberatorio de su ejecución.

En definitiva, nuevamente tenemos que remitirnos a las conclusiones y valoración probatoria de la Sentencia que no se evidencia errónea o arbitraria.

Pretende el apelante obviar los compromisos que adquirió y que no consta fehacientemente cumpliera, (por entender que la causa no provenía del propio convenio) para centrarse en los compromisos cumplidos, tales como la cesión de los terrenos de la carretera y colindantes y de los pozos e infraestructuras de suministro del agua. Respecto de la carretera afirma que no estaban incluidos en el Plan Parcial y que la cesión no se debe al cumplimiento de las previsiones del mismo, como vial de cesión obligatoria. Sin embargo no tiene en cuenta para realizar el balance de los cumplimientos e incumplimientos, algunos de aquéllos que correspondían al municipio tales como las obras de dimensionado de las redes de agua para absorber los caudales de Almerimar III o la conexión de las redes de saneamiento con el emisario submarino de Guardias Viejas.

Y sobre todo se aprecia una ausencia de cálculo de valor del compromiso esencial cumplido por parte del municipio, o sea, la asunción de la gestión de los servicios municipales, además de las importantes partidas de obras ejecutadas o pagadas por el municipio, así como las obras para abastecimiento y saneamiento de la urbanización, lo que hace improcedente la indemnización por falta de justificación bastante de los perjuicios y más concretamente, del desequilibrio patrimonial que constituiría la causa para su establecimiento, evidenciándose que lo que la recurrente pretende de forma improcedente es una compensación por la



desclasificación urbanística producida, o por la cesión de zonas correspondientes a viales integrados en el Plan Parcial.

La apelante calcula el importe de la indemnización en atención a la edificabilidad, (valor de la carretera) y valor de los pozos según se desprende de la demanda del recurrente, del propio escrito de apelación y también del procedimiento n.º 585/2010. Pero es que se observa una desviación entre lo pretendido (que se indemnice por la pérdida de edificabilidad) y lo realmente ocurrido (cumplimiento tardío e incompleto).

Todo ello, unido a su propio incumplimiento hace que no pueda atenderse la pretensión de resarcimiento de la recurrente.

En cuanto al lucro cesante que se reclama por la cesión de los pozos y de la gestión del suministro del agua, lo calcula el recurrente para el periodo 2000-2010 y se estima por el perito Sra. Zulima en 787.000 euros, más otra cantidad de 239.539 correspondiente al periodo posterior hasta 2013. Pero las pérdidas por la cesión de los pozos y asunción de la gestión del servicio se asumieron con la firma del convenio, entendiéndose compensados con las prestaciones recibidas. Es evidente que el del agua era un negocio lucrativo pero se pactó la cesión del mismo y con respecto a dicho servicio de abastecimiento no ha habido incumplimiento, sin que ahora pueda analizar lo que hubiera ahorrado la recurrente de haber continuado con la gestión, para después reclamar su importe. - folio 1405 autos tomo III.

Como viene a señalar la Sentencia, la no resolución del convenio y su vigencia, permitirá a las partes exigir lo que respectivamente corresponda a cada una, siendo plenamente acertado el criterio de la misma al desestimar el recurso. Conviene responder en este momento a la primera de las alegaciones de la recurrente cuando reprochaba a la Sentencia que la declaración de incumplimiento por parte del Ayuntamiento respecto a parte de sus obligaciones del convenio de 17 de enero de 2000, debió necesariamente conllevar el establecimiento de una indemnización tal como se pedía. La Sentencia no omite ningún pronunciamiento al respecto, pues desestima la pretensión de indemnizar al denegar la resolución del contrato solicitada, y también rechaza la improcedencia de indemnizar por supuesto retardo en el cumplimiento imputando a ambas partes dicho retardo en lo que respectivamente les es exigible, sin perjuicio de la vigencia y exigibilidad de las obligaciones del convenio.

CUARTO.- Con imposición de las costas a la parte actora, tal y como establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta el límite de 1000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación n.º 2834/2019 interpuesto por ALMERIMAR S.A. contra la sentencia n.º 41/18 de 19 de febrero dictada en el procedimiento ordinario 549/13 que se confirma por ser ajustada a derecho.

Con imposición de las costas a la parte actora, tal y como establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa hasta el límite de 1000 euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024283419, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión



previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ